

FOJA: 27 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17393-2024
CARATULADO : MIRANDA/CDE- FISCO

Santiago, uno de abril de dos mil veinticinco

VISTOS:

A folio 1, comparece el abogado Cristian Cruz Rivera, en representación de **PABLO ALBERTO MIRANDA CORTES**, pensionado, ambos con domicilio en Doctor Sótero del Río 326, oficina 707, comuna de Santiago, interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por Raúl Letelier Wartenberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N° 1225, 4° Piso, comuna de Santiago, solicitando se le condene a pagar al demandante la suma de \$200.000.000, más intereses corrientes para operaciones reajustables y reajustes de conformidad al IPC desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, o la suma que se estime en justicia y equidad, todo ello con costas.

Señala que el demandante, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, N° 15.121, a la época de los hechos contaba con 24 años, se había titulado de Trabajo Social (Servicio Social a la época) en la sede de La Serena de la U. de Chile, donde fue dirigente estudiantil y militante del MIR, donde participó en la coordinación e implementación de trabajos voluntarios en localidades interiores de la actual IV Región. Al año 1972, fue contratado para laborar en el Bienestar Social de la Universidad del Norte, sede Coquimbo, donde fue electo dirigente sindical el año 1973. El 22 de octubre de ese año, en su lugar de trabajo y sin orden de autoridad competente, fue detenido por personal de Investigaciones, quienes sin malos tratos lo interrogaron en el cuartel policial y después lo trasladaron al Regimiento “Arica” de La Serena. Al llegar al fortín serenense se inició el calvario de don PABLO MIRANDA, allí fue entregado al área de Inteligencia Militar y



torturado durante dos días continuos, cuyo relato de lo sucedido se transcribe a continuación:

“Fue una experiencia muy dura (...) al ingresar nos pusieron en con el rostro vuelto hacia una pared para luego vendarnos los ojos con pañoletas rojo y negro (...) nos hicieron salir de un recinto tomados en fila de los hombros y nos hicieron correr con velocidad, mientras nos golpeaban con puntapiés, golpes de puños y objetos contundentes, como no veíamos por donde nos desplazábamos nos estrellábamos contra las paredes, chocábamos, caíamos al suelo y nos paraban a golpes, luego nos hacían correr por escaleras y rodábamos por ellas, acompañados por más golpes, nos llevaban a una piscina con agua, nos tomaban de los pies y manos, nos zambullían hasta casi ahogarnos mientras nos golpeaban. No preguntaban nada, era sólo tortura mientras nos maltrataban verbalmente (...) amenazaban con matarnos, que nos iban a fusilar, mientras nos pegaban con palos, patadas, golpes de puño y con objetos contundentes como palos y fierros, privilegiando que los golpes los recibiéramos en el dorso y torso, también en las manos y brazos que usábamos para protegernos”, para en determinado momento cesar las torturas “y, a un número indeterminado de presos nos dejaron custodiados por soldados que saltaban sobre nosotros, cayendo con sus bototos sobre el cuerpo mientras permanecíamos tendidos en el suelo. En la tarde nos llevaron a interrogatorio, vendados y continuó la tortura. A mí me sentaron en una silla, mientras era sostenido por soldados con los brazos y piernas cruzados por la parte trasera de la silla (...) recibía golpes de puños y patadas en el pecho y estómago. Yo tenía claridad que no debía decir nada (...) insistiendo que les dijera dónde estaban los compañeros Horacio Carabantes y la Dra. Matamala, y que dijera dónde estaban los depósitos de armas. En el lugar del interrogatorio escuchaba varias voces, reconocí la de los suboficiales Vallejos y Araos. Esto lo sé porque mi casa estaba cerca del regimiento y los soldados compraban en el mismo almacén que había en mi domicilio (...) fui muy golpeado en todo el cuerpo, con puños, pies, palos, me enterraban agujas u objetos metálicos agudos debajo de las uñas y continuaban con las sumergidas en el agua de la piscina que estaba al fondo



del regimiento, para lo cual entre dos milicos me tomaban de los brazos, dos por los pies y uno me tomaba la cabeza para introducirme bajo el agua. La situación se tornaba intolerable, la adrenalina me hacía resistir y hacer esfuerzos por sacar la cabeza del agua y en un momento les dije que preguntaran lo que querían saber”, pero al no obtener la respuesta que los agentes buscaban aumentó “la brutalidad de la tortura, llegando en un momento a desear que me liquidaran de una vez para evitar el dolor y el temor a no resistir más y hablar. Afortunadamente pude aguantar la golpiza hasta que ellos se cansaron y me dijeron que después seguirían conmigo. Las torturas eran las mismas y “se daban vuelta” en ellas, es decir las repetían una y otra vez”.

Continuó con su relato el Sr. MIRANDA indicando que en esa jornada:

“Nos llevaron de regreso a una pieza donde nos tenían amontonados y vendados. La golpiza me dio mucha sed por lo que pedí agua, un milico me trajo un vaso con agua y antes de empezar a tomar se me acercó un compañero que me dijo que bebiera solo un par de sorbos, porque podía producirse una descompensación cardíaca (...) cuando nos permitieron sacarnos las vendas de los ojos lo conocí, era el Dr. Juan Moreno, Director del Hospital de Los Vilos, quien estaba muy golpeado, nos hicimos amigos en la tortura”; al anochecer el actor fue ingresado a un calabozo en el regimiento, a posteriori llevado al Colectivo N° 3 de la Penitenciaría de La Serena, indicando que “no pude dormir porque el dolor era inmenso, estaba todo machucado y con la incertidumbre de lo que se venía. Al día siguiente de vuelta al regimiento y continuaron las torturas de la misma forma que el día anterior (...) luego de un segundo día muy maltratado, en que yo negaba militancia, cesaron las torturas y me regresaron a la Penitenciaría de La Serena. Dentro de todo me consideré afortunado, ya que había podido soportar sin delatar nada y a nadie, y también darme cuenta de que muchos compañeros recibieron tratos más brutales que el que yo recibí (...) como el “pau de ararau”, la electricidad, los simulacros de fusilamiento, por nombrar algunas”.



Refiere que el actor Pablo Miranda estuvo en la cárcel hasta diciembre del año 1974, fue condenado por un Consejo de Guerra a 1 año y medio de presidio, pena que fue aumentada por el Comandante del Regimiento, Ariosto Lapostol, a 2 años, momento en que el afectado solicitó su traslado a la cárcel de Vicuña, para estar más cerca de su familia y pareja; finalmente, el general Sergio Arellano Stark, en su calidad de Juez Militar o superior de la División, lo absolvió.

Debido a la detención ilegal y persecución política, el demandante perdió su trabajo, fue exonerado, y no tuvo otra opción más que irse de la zona y emigró a Santiago, modificándose o alternado su proyecto de vida.

En cuanto al daño, señala que los tormentos fueron descritos como consecuencia directa de las torturas, persecución y castigos padecidos por su representado, durante y debido a la prisión política, él ha sufrido un perjuicio inconmensurable, psíquico y físico, provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial, y que tienen el carácter de permanentes. Al efecto, decidor es el Informe Pericial N° 224-2022, de Facultades Mentales, elaborado por el Servicio Médico Legal (SML), de fecha 30 de marzo de 2022, el cual concluye que, acorde los antecedentes y evaluación clínica, es posible estimar que el actor “presenta antecedentes de *episodios depresivos actualmente en remisión y sintomatología ansiosa concordante con un Trastorno de Estrés Post Traumático en remisión parcial, secundario a vivencias traumáticas sufridas* (...) se observa labilidad emocional y reactivación de la ansiedad”, precisando que el demandante necesita o requiere “*iniciar tratamiento psicoterapéutico (de reparación) y psiquiátrico en una unidad especializada a fin de ayudar biológicamente a reducir su sintomatología angustiosa y prevenir nuevos episodios depresivos*”.

Como fundamentos jurídicos de su pretensión invoca la Constitución Política; Ley de Bases Generales de la Administración del Estado N°18.575, cita tratados internacionales, doctrina y jurisprudencia en materia de responsabilidad del Estado, sus características, y finaliza señalando que concurren los presupuestos para indemnizar en el caso de autos.



A folio 8, rola el acta de la notificación de la demanda, practicada de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, el día 18 de octubre de 2024.

A folio 9, compareció el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó la contestación de la demanda, alegando las siguientes excepciones y/o defensas: **I)** La reparación integral satisfactiva. **II)** La prescripción extintiva de 4 años, *en subsidio*, la prescripción extintiva de 5 años, ambas contempladas en el Código Civil. **III)** En subsidio, efectúa alegaciones sobre la regulación del daño moral; y, por último, argumenta respecto de la improcedencia del cobro de reajustes e intereses.

1.- En cuanto a la excepción de reparación integral, sostiene en síntesis que resulta improcedente la indemnización alegada por haber sido reparado el demandante, principalmente a través de tres tipos de compensaciones, (a) reparación mediante transferencias directas de dinero, (b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y (c) reparaciones simbólicas.

2.- Respecto a la prescripción, manifiesta, en síntesis, que aun cuando se considerase que la prescripción estuvo suspendida durante el período de la dictadura militar, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente han transcurrido en exceso los plazos de prescripción extintiva de 4 y 5 años que establecen los citados artículos 2332 y 2515 ambos del Código Civil. Agregando, que la imprescriptibilidad es de carácter excepcional y requiere siempre una declaración expresa, la que en este caso no existe.

3.- En lo tocante al daño moral, en subsidio, sostiene la naturaleza que informa al daño que se alega, no exime a la parte de su carga de probar su efectiva concurrencia; *en subsidio*, su regulación debe considerar los pagos ya recibidos por parte del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales de Justicia.

4.- Finalmente, alega la improcedencia del cobro de reajustes e intereses, expresando que en el hipotético caso de que se acoja la acción de autos y condene al Fisco al pago de una indemnización de perjuicios, tales



reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora.

A folio 12, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, rebatiendo las defensas opuestas por el Fisco de Chile.

A folio 15, el Fisco de Chile duplicó insistiendo en sus excepciones de fondo.

A folio 17, se recibió la causa a prueba.

A folio 31, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: A folio 1 comparece el abogado Cristian Cruz Rivera, en representación de PABLO ALBERTO MIRANDA CORTES, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, solicita se le condene a pagar al demandante la suma de \$200.000.000, más intereses corrientes para operaciones reajustables y reajustes de conformidad al IPC desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, o la suma que se estime en justicia y equidad, todo ello con costas.

SEGUNDO: Que, notificada legalmente la demanda, fue contestada conforme las alegaciones y defensas reseñadas en la parte expositiva, mismas que las partes replicaron y duplicaron oportunamente.

TERCERO: Que, con el objeto de acreditar sus dichos, la parte demandante rindió únicamente prueba instrumental consistente en:

A folio 1:

1.- Copia de la nómina, Informe Valech, en que figura Pablo Alberto Miranda Cortés, como víctima de prisión política y torturas, individualizado bajo el N° 15.121.

2.- Copia de páginas del “Informe Valech”, que dan cuenta de los recintos de prisión y torturas en La Serena.



3.- Copias de las sentencias dictadas por la judicatura militar en tiempo de guerra respecto de Pablo Alberto Miranda Cortés.

A folio 22:

4.- Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia.

5.- Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

6.- Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

7.- Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

8.- Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

A folio 23:

9.- Informe emitido por el Servicio Médico Legal, respecto de Pablo Alberto Miranda Cortés, de fecha 30 de marzo de 2022.

10.- Resolución de fecha 05 de febrero de 2019, dictada por el Ministro en Visita, Vicente Hormazábal Abarzúa en la causa rol 21-2016 Tomo A.

A folio 27:



11.- Copia de la carpeta de Pablo Miranda Cortés del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura.

CUARTO: A su turno la parte demandada solicitó, en el primer otrosí de folio 9, oficio al Instituto de Previsión Social para informe sobre los montos totales percibidos por el demandante, especialmente en relación a las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874.

A **folio 18**, se agregó el informe del Instituto de Previsión Social, el cual señala, en síntesis, que el actor, **Pablo Alberto Miranda Cortés, cédula de identidad 6.221.237-3**, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech), es beneficiario de la Leyes 19.992 y 20.874 y en su virtud ha percibido las siguientes cantidades: **(a)** \$40.789.892 por concepto de pensiones; **(b)** \$1.000.000, a vía de aporte único; **(c)** \$683.941, por concepto de aguinaldos; y **(d)** asimismo es titular de una pensión mensual actualizada al mes de diciembre de 2024, de \$290.413.

QUINTO: Que, los siguientes hechos se encuentran acreditados con el mérito de los documentos reseñados en los motivos anteriores, especialmente la Carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Nómina de Prisión Política y Tortura y el informe del Servicio Médico Legal evacuado en la causa Rol N° 21-2016, seguida por el Ministro en Visita Extraordinaria, Vicente Hormazábal Abarzúa:

1.- Que el demandante **Pablo Alberto Miranda Cortés, cédula de identidad N°6.221.237-3**, tenía 24 años en 1973, era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario y dirigente social, actualmente está reconocido en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura, individualizado bajo el N° 15.121, y en dicha condición estuvo detenido ilegalmente entre octubre de 1973 y diciembre de 1974, en el Regimiento de Arica de La Serena, cárcel de la Serena y en la cárcel de Vicuña, lugares donde fue cruelmente torturado con distintos métodos, a saber, golpizas brutales, le clavaron agujas en los dedos por debajo de las uñas, fue objeto de vejámenes sexuales y asfixia bajo el agua.



El 14 de marzo de 1974 fue sometido a un Consejo de Guerra por infracción al artículo 4° letra f) de la Ley 12.927 y condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio.

Posteriormente, el 20 de marzo del mismo año, se aprobó la sentencia con declaración de que se elevó la pena a 2 años de presidio menor en su grado medio.

Finalmente, en el mes de noviembre de 1974, considerando que ni aun apreciando en conciencia los antecedentes acumulados a la causa permitían dar por establecida la existencia del delito que motivó la condena a Pablo Alberto Miranda Cortés, se lo absolvió de todos los cargos.

2.- Pablo Alberto Miranda Cortés presenta antecedentes de episodios depresivos en remisión y sintomatología ansiosa concordante con un Trastorno por Estrés Post Traumático en remisión parcial, asociados a las vivencias traumáticas que sufrió producto de la persecución política y torturas de que fue objeto.

3.- Que en su calidad de prisionero político ha percibido por aplicación de las Leyes 19.992 y 20.874 a título de pensiones, aporte único y aguinaldos, un total de \$42.473.803, asimismo, percibe una pensión mensual actualizada al mes de septiembre de 2022 equivalente a \$ 290.413.

SEXTO: Que, resulta necesario y oportuno dejar consignado que el 11 de noviembre de 2003, transcurridos 13 años desde que se restableció el Estado de Derecho en nuestro país, durante el gobierno del Ex Presidente, S.E Ricardo Lagos Escobar, se dictó el Decreto N° 1040, mediante el cual se creó la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile”, cuyo objetivo, de acuerdo a las palabras del propio gestor, fue determinar el universo de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, entre Septiembre de 1973 y Marzo de 1990; que se materializó en un Informe que consta de más de 500 páginas, elaborado con 28.000 testimonios considerados válidos (se recibió testimonio de 35.865 personas, residentes en Chile como en el extranjero); de los que, con la debida



prudencia y cautela, se dejó constancia en el mismo informe, sin individualizar nombres ni algún otro dato personal, sino únicamente el sexo del declarante, y el lugar en que fue detenido.

Conjuntamente con el informe, la Comisión elaboró un listado con los nombres de las personas a quienes se les reconoció la calidad de Presos Políticos y Torturados, con un total de **27.153** personas.

SEPTIMO: Que, posteriormente, y con ocasión del resultado de la labor de la Comisión, fue dictada la Ley N° 19.992, publicada con fecha 24 de Diciembre de 2004, que “Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a Favor de las Personas que indica”, cuyo artículo primero, contenido en el Título I “De la pensión de reparación y bono”, dispone: *“Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de Prisioneros Políticos y Torturados”, de la Nómina de personas reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.”*

El artículo segundo, establece que la pensión anual aludida, ascendería a \$1.353.798.- para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad; a \$1.480.284.- para aquellos beneficiarios mayores de 70 o más años pero menores de 75 años; y a \$ 1.549.422.- para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad; pensión que se pagaría en 12 cuotas mensuales de igual monto, reajutable conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen dicha disposición.

Su inciso segundo, preceptúa que la referida pensión sería incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quiénes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento; precisando que las personas que ejercieran dicha opción tendrían derecho a un bono de \$ 3.000.000.-, el que se pagaría por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción.



El artículo séptimo, dispone que tanto la pensión como el bono se devengaran a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios presenten sus solicitudes, mismas que podrían impetrarse desde la publicación de la Ley.

OCTAVO: Que, por otro lado, mediante la Ley N° 20.874, publicada con fecha 29 de Octubre de 2015, que “Otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile”, de acuerdo a su artículo primero, se otorgó un aporte único en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000.-, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N° 19.992 y N° 20.405, respectivamente.

Por su parte el inciso tercero, señala: *“Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.”*

NOVENO: Que, en cuanto al demandante **Pablo Alberto Miranda Cortés**, detenta la calidad de “Prisionero Político, Torturado y Exiliado”, constando en autos que ha percibido, en tal calidad, las sumas señaladas en el motivo quinto de este fallo, lo que lleva a establecer que el actor ha sido y es beneficiario de las Leyes 19.992 y 20.874.

DECIMO: Asentado lo anterior, toca referirse a las defensas del Fisco, primeramente, alegó la excepción de reparación integral o satisfactiva, fundada, como ya se explicitara, en que la actora ha sido indemnizada, en razón de haber recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234, 19.992 y 20.874; por lo que estima improcedente que sea indemnizada por daños cuya génesis radica en los mismos hechos.



Al respecto, es necesario señalar que tal como lo sostuvo la jurisprudencia, la Comisión Valech no pretendió, en estricto rigor, efectuar una “transacción” con cada uno de los beneficiarios para así precaver la interposición de una acción como la del caso de autos; cuestión que no aparece del tenor literal de la ley, ni tampoco de su espíritu, toda vez que en ella se establece que la pensión sería incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encontraren en tal situación optar por uno de dichos beneficios en la forma que determine el Reglamento; situación de la que resulta entonces concluir que, no obstante ser el actor beneficiario de la pensión otorgada por el Estado, en su condición de “prisionero político y torturado”, tal hecho no es óbice para que el afectado interpusiera la acción indemnizatoria del caso de autos.

Por lo demás, la situación que afectó al demandante está dentro de lo que la teoría del derecho de daños estima procedente, en orden a reparar el daño causado y nada más que el daño, centrando la función primordial de la reparación en la víctima. Así, si el Estado es culpable por los atentados a la dignidad humana, la responsabilidad civil se concretiza en la teoría de daños, cuya función esencial es su reparación, efecto que a su vez se radica en el patrimonio del Estado quien tiene el deber de repararlo, entre otras formas, por indemnizaciones pecuniarias.

En tal sentido, está acreditado que el actor está reconocido como víctima de prisión política y tortura, y en tal calidad, los perjuicios que reclama se enmarcan dentro del denominado “daño moral” y la indemnización por este concepto es una manera de abordar la reparación, pues no se pueden borrar los hechos experimentados que consistieron en las graves violaciones a los derechos fundamentales del actor, configurándose así la obligación de otorgar una indemnización pecuniaria que compense todo el daño causado y que no ha sido íntegramente resarcido.

Que las consideraciones efectuadas precedentemente conducen a desestimar la excepción de reparación integral opuesta por el Fisco de Chile.



UNDECIMO: Que, siguiendo con el análisis de las defensas fiscales, también alegó la prescripción de la acción indemnizatoria fundada en los argumentos reseñados con anterioridad.

Al efecto sólo caber tener presente que del tenor literal del Artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, fluye que el ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo a través del plebiscito y también, se realiza por las autoridades que la misma Constitución establece; y que dicho ejercicio, reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; y es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Por consiguiente, a través de dicha disposición constitucional, se incorporan al derecho nacional las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales, entre las que destaca el deber de indemnizar o reparar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos; adquiriendo tal obligación rango constitucional.

En estricta relación la Excm. Corte Suprema, en los autos Rol **22.856-2015**, de fecha 29 de Diciembre de 2015, ha señalado al respecto que, *“tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instauro el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por*



violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado.”

En conclusión, según lo expresado precedentemente, las excepciones de prescripción principal y subsidiaria serán desestimadas, por encontrar ambas su fundamento en normas de derecho interno, preceptos que, como ha quedado claramente explicitado en el presente fallo, no son aplicables al caso de autos.

El argumento anterior, además ha sido reiterado en un fallo de fecha **6 de junio de 2023**, que señala en su considerando “...**Octavo:** *Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.*



En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. “Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado”. C.S Rol N° 130.949-2020.

DUODECIMO: Que, habiéndose desestimado las excepciones de reparación integral y de prescripción de la acción civil, toca pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización pretendida.

Como se ha venido expresando, se encuentra acreditado que el actor **Pablo Alberto Miranda Cortés**, detenta la calidad de Prisionero Político y Torturado, por lo que es del todo plausible presumir que la detención y tormentos que padeció se debieron a sus convicciones políticas por ser simpatizante del Movimiento de Izquierda Revolucionario y además dirigente sindical, como se señala en la carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Que siendo dichas circunstancias las que motivaron su detención, torturas físicas y psicológicas, es pertinente señalar que los actos ejercidos por agentes del Estado en su persona debieron necesariamente afectar su estado físico y emocional, de manera inmediata, durante el período que estuvo detenido, así como también en los tiempos futuros.

Asimismo, asentada la condición del actor de víctima de prisión política y tortura, unido al mérito del informe psicológico evacuado por el Instituto Médico Legal, los informes generales de daños, y la carpeta que emana del



Instituto de Derechos Humanos, es posible tener por acreditado que la detención ilegal de que fue objeto el actor por más de un año, le produjo daños físicos y psicológicos en su persona, eventos que configuran una grave historia de represión política que marcó vida, provocando secuelas psicológicas de carácter permanente, que fueron causadas por los agentes del Estado y deben ser reparadas, por cuanto es deber del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana como son la integridad física y psíquica, no siendo tolerable bajo ningún respecto que sus agentes hayan lesionado los derechos fundamentales del demandante, por lo que el Estado debe responder.

Así las cosas, y a mayor abundamiento es dable presumir por el principio de normalidad que una persona que estuvo detenida ilegalmente más de 1 año, siendo objeto de apremios ilegítimos, resulta innegable que su experiencia de vida le irrogó daños físicos y secuelas psicológicas que el Estado debe reparar, lo que está corroborado, además, por los informes de daños y por el hecho de ser reconocido el actor como víctima por la Comisión Valech.

DECIMO TERCERO: Por consiguiente, el daño experimentado por el demandante sólo se puede enmarcar dentro del “daño moral”, por lo que resulta plausible entonces acoger la demanda, y tal circunstancia conlleva a determinar el monto de los perjuicios que las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos sufrieron en el régimen militar.

Ello es una cuestión de ponderación y valoración que se le impone al tribunal, con el objeto de establecer y precisar los daños y aflicción, mismos que no solo son posibles de presumir fundadamente, sino también por el principio de normalidad de las cosas, que indica que cualquier persona que es o ha sido objeto de apremios ilegítimos por agentes del Estado, sufre un daño inmaterial que debe ser reparado.

En esta labor de determinación del quantum indemnizatorio, esta sentenciadora considera como aspectos relevantes las siguientes circunstancias: **(a)** que el demandante detenta la calidad de Prisionero Político



y Torturado, tenía 24 de años edad cuando estuvo detenido ilegalmente por 1 año y 1 mes, fue sometido a maltratos físicos y psicológicos, siendo lesionado en sus derechos fundamentales por agentes del Estado; **(b)** las indemnizaciones fijadas por los tribunales superiores de justicia en circunstancias análogas; y **c)** que ha recibido pensiones de reparación por parte del Estado por estos lamentables hechos.

DECIMO CUARTO: Que sin perjuicio de que se viene desestimando la excepción de reparación integral y/o satisfactiva, esta sentenciadora es del parecer de considerar en la indemnización final los montos percibidos por **Pablo Alberto Miranda Cortés**, al amparo de las Leyes 19.992 y 20.874, que ascienden a su favor a **\$42.473.803**, por concepto de pensiones, aporte único y aguinaldos; teniendo especialmente presente para ello la naturaleza de dichas prestaciones otorgadas por el Estado en este tipo de materias.

En efecto, el hecho dañoso que motivó la dictación de las leyes de reparación, a saber, N°19.992 y 20.874, entre otras, fue el hecho ilícito del actuar de los agentes del Estado hacia víctimas que sufrieron persecución política, según quedó así recogido en el Informe Valech. Enseguida, debe tenerse especial atención que el hecho ilícito es la causa adecuada del beneficio y del daño, es decir, que tanto el beneficio como el daño provienen del mismo hecho ilícito.

En este aspecto, las leyes de reparación fueron una reacción positiva del Estado tendientes a reparar el daño causado, lo que en ningún caso inhibe o coarta el derecho a que las personas que se sienten perjudicadas o insatisfechas accionen y soliciten la reparación integral de su daño.

A mayor abundamiento, tanto las leyes de reparación como las indemnizaciones otorgadas por los tribunales cumplen una función reparadora de daños, que emana de la misma naturaleza, cual es el daño moral, siendo ambas entonces compatibles y complementarias.

Así las cosas, la regla de la *Compensatio lucri cum damno* es un principio de imputación de daños, dentro de la teoría del derecho de daños y la reparación integral, por lo que emanando el mismo daño del actuar ilícito de



los agentes del Estado, teniendo además la misma naturaleza cual es la reparación del daño moral por ser víctimas de la Responsabilidad del Estado, el monto ya referido y otorgado estos años debe ser considerado en la suma final a recibir por parte de las víctimas, tal como en el mismo sentido lo resolvió la Sentencia Ingreso Corte 1763-2020, de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, regla que puede ser aplicada de oficio, pues tiene relación con la valuación del monto del daño y no con la compensación de una obligación con otra, cuyo no es el caso, por lo que tal como lo sostiene Luis Diez Picasso es mejor hablar de imputación o computación de beneficios. Misma línea que siguió la Corte de Apelaciones de Rancagua en Ingreso Corte N°1350-2019.

Igual línea considerativa plantea con su prevención el abogado integrante Alvaro Elorriaga de Bonis, expresando como idea cardinal *“Que existe consenso doctrinario en que para computar debidamente el real perjuicio experimentado por una víctima a consecuencia de un hecho ilícito si deben considerarse para ello las ventajas, beneficios, ganancias o ingresos, que haya recibido con ocasión del mismo suceso. De esta manera el daño es solo la diferencia que existe al comparar el patrimonio actual de la víctima con el que tenía antes del suceso lesivo. Si los beneficios obtenidos por el dañado son inferiores al teórico daño causado por el agresor, el perjuicio real es el que queda luego de restar del perjuicio teórico los beneficios originados con el suceso. Entonces, si un mismo evento causa al perjudicado un daño y un beneficio, entonces razonablemente debe tenerse en cuenta este beneficio para fijar la cuantía de la indemnización.”*. Sentencia de 25.11.2024, Ingreso Corte Penal 267-2024, Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Segunda Sala.

DÉCIMO QUINTO: Que considerar el monto que ha percibido el demandante no significa descartar que todo daño deba ser íntegramente reparado. Citando al profesor Llamas Pombo *“difícil es ponderar la correcta valoración del sufrimiento, la pena, angustia, las vivencias desagradables e incluso el trauma psíquico, más aún traducir a una categoría diferente la de la reparación económica de los daños morales y ello queda en definitiva a la prudencia de los tribunales, dentro de los límites de las pretensiones*



resarcitivas producidas en la causa” (Eugenio Llamas Pombo. “Las formas de prevenir y reparar el daño”. Wolters Kluwer, España 2020, pág.203.)

Por su parte, en la doctrina nacional, la profesora Domínguez Hidalgo refiere que la forma predilecta y más eficiente de tutela personal es la acción indemnizatoria. En la especie, la *acción de responsabilidad civil alcanza esa eficiencia porque es la única acción civil que se funda precisamente solo en la condición de persona. Siguiendo a López Jacoste, la responsabilidad civil se ha constituido en una garantía genérica de plenitud personal* (Carmen Domínguez Hidalgo. “El Principio de reparación integral en sus contornos actuales”, Thomson Reuters, año 2019, pág. 87)

Conviene destacar que la Ley 19.992 en su mensaje destaca que “*la prisión política y las torturas constituyeron una práctica institucional del Estado que es absolutamente inaceptable y ajena a la tradición histórica de Chile*”. Eso hizo necesario la dictación de la ley en reconocimiento a aquellas víctimas y, por ende el Estado debe “*entregar una compensación que, aunque sea austera, es una forma de reconocer su responsabilidad en lo ocurrido*.”

Por otro lado, además, el principio de “reparación integral”, encuentra su reconocimiento en el artículo 2329 del Código Civil, que dispone que todo daño que se pueda imputar a otra persona deba ser reparado por ésta.

DECIMO SEXTO: Que, en plena armonía con lo señalado precedentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó su parecer en cuanto a la idoneidad de los mecanismos de reparación a nivel interno.

Al efecto, en el caso “Órdenes Guerra y Otros vs Chile”, La Corte IDH se refirió a la compatibilidad y complementariedad de las reparaciones de carácter administrativas con aquellas de naturaleza judicial -*párrafo 98.-*, y estimó que no existe impedimento u obstáculo para que pueda tomarse en cuenta, en una vía, lo otorgado en la otra. Reiterando la doctrina fijada en el caso “García Lucero vs Chile”, en orden a que los programas administrativos de reparación no podían obstaculizar el acceso a la reparación judicial. Agregando que ambos tipos de indemnizaciones podían legítimamente



considerarse como diferentes o complementarias, pero lo que no podía ocurrir, es que los programas administrativos significaran el cierre de la vía judicial.

La misma línea argumentativa desarrolla el profesor Matías Meza-Lopehandía G., en su artículo “la obligación de reparar por los delitos de lesa humanidad” de mayo de 2019, concluyendo que los programas administrativos de reparación pueden o no ser considerados como parte de la reparación judicialmente establecida, lo que esta jueza considera que son compatibles y complementarios, pues nada impide “*tomarse en cuenta en una vía lo otorgado por la otra*”, artículo ya citado.

DECIMO SEPTIMO: En consecuencia, siendo perfectamente compatibles y complementarios los beneficios pecuniarios otorgados por las leyes de reparación con las indemnizaciones que otorga el poder judicial; ello no es óbice para que, por esta vía, se conceda un monto por todo aquel daño extrapatrimonial que se estima no ha sido íntegramente reparado.

Se cumple así con el principio de la “reparación integral del daño”, cuyo reconocimiento no sólo es aceptado en la doctrina, sino que también fundamenta los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando fuerza a los argumentos propios de la responsabilidad civil, cuya función central y primordial del derecho es la reparación integral de los daños causados.

Así también lo plantea el profesor Ramón Domínguez Águila, en su publicación sobre “Los límites al principio de reparación integral”, en el cual expresa que el principio de reparación integral es uno esencial en la responsabilidad civil en la actualidad. Su contenido impone que la medida de la reparación corresponda con la entidad del daño causado, dejando fuera cualquier otra consideración.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en base a todos los aspectos examinados precedentemente, se fijará la indemnización de perjuicios, por daño moral, que deberá pagar el Estado al demandante, en su calidad de víctima de violación a sus derechos fundamentales en la suma única y total de **50 millones de pesos**,



la que se estima justa y equitativa, considerando que el actor es beneficiario de las leyes de reparación antes indicadas.

El monto indemnizatorio fijado, deberá pagarse debidamente reajustado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada; más los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables desde que el Fisco incurra en mora, esto es, desde la notificación del cumplimiento incidental.

DÉCIMO NOVENO: Que los demás documentos acompañados en nada alteran lo que viene decidido.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; el Decreto 1040, de 26 de septiembre de 2003, la Ley 19.992 y la Ley 20.874;

SE DECLARA:

1.- Que **se rechazan** las excepciones opuestas por el demandado Fisco de Chile.

2.- Que, **se acoge** la demanda intentada a folio 1 y se condena al Fisco de Chile a pagar a **Pablo Alberto Miranda Cortés**, la suma única y total de **\$50.000.000**, en la forma señalada en el considerando **décimo octavo**.

3.- Que, **no se condena** en costas al Fisco de Chile por defender los intereses del Estado.

Rol C-17.393-2024.-

Regístrese, notifíquese y elévese en consulta si no se apelare.

Dictada por Isabel Margarita Zúñiga Alvayay, Jueza Titular, Primer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, uno de abril de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LRDKXTVSTWR

